

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

11 6 NOV 2023

PROCESO -01-2017-- 01082-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 26 de julio de 2023 del cuaderno 2, por la oficina de expídase copia del presente proceso previo el pago de la expensa necesaria por parte del demandado. **Secretaria proceda de conformidad.**

Por otro lado, se le pone de presente que su proceso es híbrido, por lo cual, para realizar la revisión de procesos, entre otros menesteres relacionados con la labor judicial, mediante el Acuerdo PCSJA- 21-11840 de 27/08/2021, se dispuso el retorno a las sedes judiciales, como también la atención presencial al público a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de acuerdo a los aforos establecidos para ello, a partir del 01/09/2021. Para consultar procesos híbridos deberá diligenciar los 23 dígitos del proceso en el siguiente link <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

17 NOV. 2023

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 198 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 6 NOV 2023.

PROCESO -001-2017- 01082-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 06 de julio de 2023 del cuaderno 1, se le informa al apoderado de la parte actora que no es procedente a acceder a la actualización de la liquidación del crédito toda vez que, sólo procede en el momento en que se presenta alguna de las circunstancias previstas en la Ley; a) en virtud del remate de bienes se hace necesaria para la entrega del producto al actor *"hasta la concurrencia del crédito y las costas ..."* (num. 7º, art. 455 del C.G.P.; y b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso con el objeto de terminar la ejecución por pago (Inc. 2º, art. 461 *ibídem*), situaciones que no se contemplan en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 17 NOV. 2023

Por anotación en estado N° 190 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 NOV 2023

PROCESO -003-2010- 00560-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 14 de julio de 2023 del cuaderno 1, se le informa al apoderado de la parte actora que no es procedente a acceder a la actualización de la liquidación del crédito toda vez que, sólo procede en el momento en que se presenta alguna de las circunstancias previstas en la Ley; a) en virtud del remate de bienes se hace necesaria para la entrega del producto al actor *"hasta la concurrencia del crédito y las costas ..."* (num. 7º, art. 455 del C.G.P.; y b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso con el objeto de terminar la ejecución por pago (Inc. 2º, art. 461 *ibídem*), situaciones que no se contemplan en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 17 NOV. 2023

Por anotación en estado N° 198 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 NOV 2023

PROCESO NO. 11001400300320200056300 (DIGITAL)

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 02 de noviembre de 2023 del cuaderno 1, elevada por el apoderado de la parte actora, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiése.

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 17 NOV 2023

Por anotación en estado N° 198 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 NOV 2023

PROCESO -005-2010- 00774-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 25 de julio de 2023 en el cuaderno 1, por la **oficina de ejecución civil de ejecución** elaborese nuevamente el oficio ordenado en el parágrafo tercero del proveído de fecha 18 de junio de 2021, esto es, oficiar al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá como allí se indicó y tramitese por conducto de la oficina de ejecución. **Oficiese.**

Por otro lado, alleguese copia del certificado de tradición del mencionado vehículo, a fin de verificar que fue puesto a disposición del presente proceso.

Por otro lado, se le pone de presente que su proceso es híbrido, por lo cual, para realizar la revisión de procesos, entre otros menesteres relacionados con la labor judicial, mediante el Acuerdo PCSJA- 21-11840 de 27/08/2021, se dispuso el retorno a las sedes judiciales, como también la atención presencial al público a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de acuerdo a los aforos establecidos para ello, a partir del 01/09/2021. Para consultar procesos híbridos deberá diligenciar los 23 dígitos del proceso en el siguiente link <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

17 NOV. 2023

Por anotación en estado N° 198 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 NOV 2023

PROCESO -005-2010- 00774-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 25 de julio de 2023 en el cuaderno 1 y de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSE FERNANDO RAMIREZ PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía No.6.767.712 y T.P. No.118.212 el C.S.J, como apoderado de los demandados, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Ahora bien, se le pone de presente al apoderado de la parte demandada que no se accede a lo solicitado en torno a decretar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito del proceso principal, toda vez que, de la revisión del expediente no se encuentran ajustadas las formalidades previstas en el literal "b", numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., como quiera que el proceso de la referencia no ha permanecido inactivo, máxime cuando la última actuación por parte del despacho se evidencia data del 07 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 17 NOV. 2023

Por anotación en estado N° 148 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 NOV 2023

PROCESO -005-2010-- 00774-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 25 de julio de 2023 en el cuaderno 1, **se ordena** la entrega de dineros a favor de la parte actora (Art. 447 del C.G.P.), o a través de su apoderado, siempre que acredite las facultades de recibir y/o cobrar, hasta el monto en que concurran las liquidaciones de crédito y costas. De la misma manera **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, proceda a diligenciar los formatos necesarios para realizar la entrega, dejando la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 17 NOV. 2023

Por anotación en estado N° 118 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 NOV 2023

PROCESO -005-2018- 00255-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 12 de julio de 2023 del cuaderno 2, obre en el expediente el informe allegado por la secuestre respecto del embargo dejado a su cargo, para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

17 NOV. 2023

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 198 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

16 NOV 2023

PROCESO -006-2002- 01670-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 05 de julio de 2023 del cuaderno 1, y previo a resolver lo que corresponda, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, proceda a fijar en listado de traslados del artículo 110 del C.G.P la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora y creada en el gestor documental el 30 de junio de 2023 en el cuaderno 1.

Por otro lado, se le pone de presente que su proceso es híbrido, por lo cual, para realizar la revisión de procesos, entre otros menesteres relacionados con la labor judicial, mediante el Acuerdo PCSJA- 21-11840 de 27/08/2021, se dispuso el retorno a las sedes judiciales, como también la atención presencial al público a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de acuerdo a los aforos establecidos para ello, a partir del 01/09/2021. Para consultar procesos híbridos deberá diligenciar los 23 dígitos del proceso en el siguiente link <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

17 NOV 2023

Por anotación en estado N° 148 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 NOV 2023

PROCESO -007-2018- 01181-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 12 de julio de 2023 del cuaderno 2 y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida sin incluir vehículos automotores, ni establecimientos comerciales de propiedad de la demandada **NIDIA YASMIN PINEDA RONCANCIO**, que se encuentren ubicados en la CARRERA 54 #64 A- 45 TORRE 3 APARTAMENTO 1104 de esta ciudad, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Límitese la medida a la suma de **\$128.000.000,00**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona Alcaldía local -zona correspondiente, para que lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes señalados en líneas atrás, a quien se faculta con amplias facultades legales, inclusive la de designar secuestro y señalar honorarios, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Oficina de ejecución proceda a realizar el despacho comisorio, aclarando los nombres de las partes dentro del proceso y sobre qué bien o bienes recae la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABON
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

17 NOV. 2023

Por anotación en estado N° 198 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 NOV 2023

PROCESO -015-2014- 00733-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 04 de julio de 2023 y de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA a la **GSC OUTSOURCING S.A.S** representada por la abogada **WENDY LORENA BELLO RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.024.577.593 y T.P. No.349.686 el C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Por otro lado, se le pone de presente que su proceso es híbrido, por lo cual, para realizar la revisión de procesos, entre otros menesteres relacionados con la labor judicial, mediante el Acuerdo PCSJA- 21-11840 de 27/08/2021, se dispuso el retorno a las sedes judiciales, como también la atención presencial al público a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de acuerdo a los aforos establecidos para ello, a partir del 01/09/2021. Para consultar procesos híbridos deberá diligenciar los 23 dígitos del proceso en el siguiente link <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 17 NOV. 2023

Por anotación en estado N° 98 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 NOV 2023

PROCESO -015-2017- 00625 -00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 14 de julio de 2023 en el cuaderno 2, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, junto con el comisorio¹ debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Santafé, para los fines pertinentes.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada se realizó el 08 de marzo de 2023; se requiere al auxiliar de la justicia GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA – ANDREA DANIELLA CUERVO BAQUERO, en calidad de secuestre del inmueble, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído rinda un informe detallado de la gestión realizada con ocasión del bien dejado bajo su administración, so pena de las sanciones de Ley.

Por la Oficina de Ejecución líbrese telegrama o comuníquese por el medio más expedito.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía No.41.784.205 y T.P. No.48.241 el C.S.J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Finalmente, se observa que el memorial agregado el 27 de julio de 2023 y 09 de octubre de 2023 (código 5202376072982005) en el cuaderno 2 no pertenece a este proceso por lo cual, por **la Oficina de Ejecución Civil Municipal** proceda a

¹ Despacho Comisorio No. DC-0721-17 de 02 de julio de 2021

realizar el desglose del mismo, para que sea agregado de forma correcta al expediente 061-2005-01514 y 09-2019-00956 respectivamente, que cursan en este despacho. Déjense las constancias de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 17 NOV. 2023

Por anotación en estado N° 198 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 NOV 2023

PROCESO -020-2001- 01880-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 14 de julio de 2023 del cuaderno 1 y de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RICARDO ANTONIO BOLAÑO PULIDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.72.002.704 y T.P. No.110.818 el C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

17 NOV. 2023

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 198 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 NOV 2023

PROCESO -022-2017- 00317-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho 10 de julio de 2023 en el cuaderno 1, y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso, este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder otorgado al abogado **PEDRO JOSE BUSTOS CHAVES**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 17 NOV. 2023

Por anotación en estado N° 190 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 NOV 2023

PROCESO -026-2014- 00667-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 04 de julio de 2023 en el cuaderno 1, previo a resolver sobre la renuncia del mandato que le fue conferido por la demandante y que presentó el apoderado Mario Delgadillo Otero procédase de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que no acreditó la renuncia enviada a su mandante.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.399 y T.P. No. 160.508 el C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 17 NOV. 2023

Por anotación en estado N° 198 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

16 NOV 2023

PROCESO -027-2017-- 00906-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho 18 de julio de 2023 del cuaderno 1, se pone de presente al memorialista que no se dará trámite a la solicitud presentada, toda vez que no se encuentra reconocido para actuar al interior del asunto de la referencia como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

17 NOV. 2023

Por anotación en estado N° 190 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 NOV 2023

PROCESO -032-2012- 00932-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, de conformidad con las disposiciones del artículo 453 y 455 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la diligencia de remate llevada a cabo el día 18 de octubre de 2023, teniendo en cuenta para ello lo siguiente:

ANTECEDENTES

En decisión calendada 25 de julio de 2023, se fijó fecha para la práctica de la diligencia de remate, de conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del auto de seguir adelante la ejecución (fl.46 C-1), por lo que, se aportaron las publicaciones legales pertinentes y se realizó a satisfacción dicha diligencia, finalizando con la adjudicación del vehículo de placas **REN-639**; adjudicado a la parte demandante por cuenta del crédito, quien hizo postura por valor de **\$9'856.000,00**.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 453 del Código General del Proceso que el *"El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto"*.

Por su parte el artículo 455 de la misma codificación establece que (...) *Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo anterior, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes (...)"*

Bajo los anteriores lineamientos normativos, se hace palmario que en el caso analizado el rematante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a quien se le adjudicó el bien mueble subastado (vehículo), acreditó la consignación por concepto del impuesto de remate que prevé el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es del caso aprobar la diligencia de remate llevada a cabo en este estrado judicial el 18 de octubre de 2023.

En consecuencia, el **JUEZ QUINTO (5º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate celebrada el día 18 de octubre de 2023, en la cual se adjudicó por cuenta del crédito al rematante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con **NIT.860.034.313-7**, por valor de **\$9'856.000,00**, el bien mueble vehículo de placas **REN-639**, que fuera identificado en el acta de remate, en la diligencia de secuestro y demás constancias que obran dentro del expediente.

SEGUNDO: Cancelar la medida de embargo, aprehensión y secuestro que afecta el vehículo y demás gravámenes que recaigan sobre aquel. Comuníquese a quien corresponda. **Ofíciense.**

TERCERO: Expedir a costa del rematante, copia auténtica del acta de remate y de la providencia aprobatoria del mismo, para su protocolo, las cuales se deberán expedir dentro de los cinco (05) días siguientes a la expedición de la presente providencia.

CUARTO: Por Secretaría requiérase al secuestre **ALFONSO ENRIQUE RIVAS URRUTIA** para que haga entrega del bien adjudicado al rematante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Igualmente, para que en el término de diez (10) días contados desde la misma fecha rinda cuentas comprobadas de su administración. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **11 7 NOV. 2023**

Por anotación en estado N° **198** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá,

16 NOV 2023

34-2019-00297

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION** propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 19 de mayo de 2023 [fl.67 C-1] mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., no fue descorrido por la parte pasiva.

DEL RECURSO

Adujo el recurrente que no se configuran los presupuestos establecidos en el literal "b" del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por cuanto radicó memorial el 17 de enero de 2022, solicitando medidas de embargo de cuentas en entidades financieras y que posteriormente el 22 de marzo de 2023, informó abono efectuado por el demandado Gilbert Beleño Sanjuan.

Por lo anterior solicita se revoque el auto de terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4º del canon 627 *ibídem*, prevé que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última

diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"(negrilla fuera de texto).

3. En el caso que ocupa la atención del Juzgado nos encontramos frente al supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2º de la norma en cita, ahora bien, la última actuación evidente en el expediente, previa a la terminación, era del 1 de febrero de 2021, fecha en la cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo que el término de dos años a que refiere el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso se cumpliría el 1 de febrero de 2023.

Ahora bien, en el recurso adujo el inconforme que el despacho no tuvo en cuenta que el 17 de enero de 2022, radicó un memorial solicitando medidas cautelares, pero revisado el expediente se evidencia que no obra en el mismo dicha solicitud, como tampoco fue aportado con el escrito del recurso copia de dicha solicitud, solamente se limitó a informarlo.

Ahora bien, en atención al documento mencionado con el recurso por la parte demandante se evidencia que al correo de la oficina de ejecución el 22 de marzo de 2023, el ejecutante aportó memorial donde informa que el demandado Beleño Sanjuan efectuó abono al crédito por la suma de \$1.000.000.00, y aunque la oficina de ejecución civil municipal no agregó el memorial al expediente híbrido en su momento, de todas maneras dicho escrito, e incluso el del 17 de enero de 2022 que no fue aportado, se presentó luego de que vencieran los dos años mencionados, es decir, después del 1 de febrero de 2023.

De allí que ninguno de dichos escritos, aún suponiendo que el del 17 de enero de 2022 efectivamente fue presentado, tuvo la virtud de probar que el ejecutante haya actuado antes de que transcurriera los dos años de inactividad, que es el requerido para que se declare el desistimiento tácito. Por ello se negará el recurso de reposición.

Con todo, se requiere a la oficina de ejecución para indique los motivos por los cuales no está cumpliendo dicha labor, ya que es la encargada, entre otros menesteres, de

descargar los memoriales y agregarlos al proceso que corresponda lo anterior de conformidad con el art.109 del C.G.P.

4. Así las cosas, se desprende que este juzgador actuó conforme a derecho y el proveído de fecha 19 de mayo de 2023, se profirió atendiendo los lineamientos procedimentales existentes. En consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad y se concederá la apelación subsidiariamente presentada en el efecto suspensivo, ya que este es un proceso de menor cuantía.

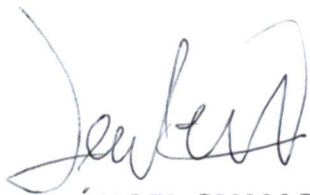
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del 19 de mayo de 2023 fl. 67 del cuaderno 1, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo por tratarse de un asunto de menor cuantía y por ende de doble instancia. Remítase el expediente al superior Juzgado Civil del Circuito reparto.

TERCERO: REQUERIR a la oficina de ejecución para indique los motivos por los cuales no informó al Despacho de la existencia del memorial del 22 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y el art.109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 17 NOV. 2023

Por anotación en estado N° 198 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA
Profesional universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 11 6 NOV 2023

PROCESO -035-2011- 00631-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 14 de julio de 2023 del cuaderno 1, y previo a resolver lo que corresponda, se requiere a la parte demandante para que presente el poder general otorgado a JACKELIN TRIANA CASTILLO, a fin de verificar la calidad en la que actúa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 11 7 NOV. 2023

Por anotación en estado N° 198 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 NOV 2023

PROCESO -036-2017- 00029-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 06 de julio de 2023 del cuaderno 1 y de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA MILENA JAIMES GELVEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.792.564 y T.P. No.228.238 el C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 17 NOV. 2023

Por anotación en estado N° 198 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

16 NOV 2023

PROCESO -036-2021- 00908-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 19 de julio de 2023 del cuaderno 1, se le pone de presente a la apoderada actora que mediante proveído de fecha 01 de marzo de 2023 se resolvió un memorial en igual sentido, por lo cual, debe estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (y,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

17 NOV. 2023

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 90 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 NOV 2023

PROCESO -036-2021-- 00908-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 02 de octubre de 2023 en el cuaderno 2, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la diligencia de secuestro de los inmuebles de propiedad de la parte demandada, junto con el comisorio¹ debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para los fines pertinentes.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro de los inmuebles de propiedad de la parte demandada se realizó el 19 de abril de 2023; se requiere al auxiliar de la justicia GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA – EDGAR ALONSO LOPEZ LOPEZ, en calidad de secuestre del inmueble, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído rinda un informe detallado de la gestión realizada con ocasión del bien dejado bajo su administración, so pena de las sanciones de Ley.

Por la Oficina de Ejecución líbrese telegrama o comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 17 NOV. 2023

Por anotación en estado N° 198 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

¹ Despacho Comisorio No. DCOECM-0622KR-181 de 07 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 NOV 2023

PROCESO -044-2013- 00745-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 14 de julio de 2023 del cuaderno 1, y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso, este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder otorgado al abogado **PEDRO JOSE BUSTOS CHAVES**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 17 NOV. 2023

Por anotación en estado N° 198 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 NOV 2023

PROCESO -044-2017- 00357-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 06 de julio de 2023, y frente al dictamen pericial sobre el avalúo del inmueble objeto de cautela, presentado por la apoderada de la parte demandante no se le da trámite teniendo en cuenta que, no se presentó con todos los requisitos establecidos en el artículo 226 del código General del Proceso. Nótese que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del inciso 6 de dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

17 NOV. 2023

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 49 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

Hand

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 NOV 2023

PROCESO -059-2019- 01449-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 14 de noviembre de 2023 del cuaderno 1, elevada por el apoderado de la parte actora, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiése.

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 17 NOV 2023
Por anotación en estado N° 198 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 NOV 2023

PROCESO -059-2019- 02033-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 14 de julio de 2023 del cuaderno 1 y teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el juzgado imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma total de **\$12.977.821,00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

17 NOV. 2023

Por anotación en estado N° 196 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 NOV 2023

PROCESO -063-2015- 01313-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 04 de julio de 2023 del cuaderno y en atención a los abonos indicados por la parte demandante, se les requiere para que indique el valor y las fechas de pago de los mismos. **La parte demandante proceda de conformidad.**

Por otro lado, se le pone de presente al abogado Gilberto Gomez Sierra que, no se dará trámite a la solicitud presentada toda vez que no se encuentra reconocido para actuar al interior del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 17 NOV. 2023

Por anotación en estado N° 196 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

16 NOV 2023

PROCESO -067-2017- 01817.-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 18 de julio de 2023 del cuaderno 1, y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso, este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder otorgado a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**, como apoderada de la parte demandante.

Por otro lado, y de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JULIO CESAR GAMBOA MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.525.452 y T.P. No.54.216 el C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

17 NOV. 2023

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 198 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 NOV 2023

PROCESO -070-2015- 00573-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 28 de junio de 2023 en el cuaderno 2, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, junto con el comisorio¹ debidamente diligenciado por la Alcaldía de Kennedy, para los fines pertinentes.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado se realizó el 08 de mayo de 2023; se requiere al auxiliar de la justicia GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA – MICHAEL CAMILO BRAN, en calidad de secuestro del inmueble, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído rinda un informe detallado de la gestión realizada con ocasión del bien dejado bajo su administración, so pena de las sanciones de Ley.

Por la Oficina de Ejecución líbrese telegrama o comuníquese por el medio más expedito.

Finalmente, del avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1623890, aportado por la parte ejecutante, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días, en aplicación al numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 17 NOV. 2023

Por anotación en estado N° 198 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

¹ Despacho Comisorio No. DCOECM-1022DT-147 de 27 de octubre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 NOV 2023

PROCESO -070-2015- 00573 -00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 27 de julio de 2023, se le informa a la parte demandada que la norma procesal vigente no establece que la continuación del proceso dependa de la posesión del abogado en amparo de pobreza, según lo indicado en el inciso tercero del artículo 152 del Código General del Proceso, además el proceso ya cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo cual, no se accede a lo solicitado.

Por otro lado, por la oficina de ejecución civil municipal dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del proveído de fecha 14 de octubre de 2022, esto es, remitir el telegrama allí ordenado. **Secretaria proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 17 NOV. 2023

Por anotación en estado N° 198 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 NOV 2023

PROCESO -070-2016- 01134-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 19 de julio de 2023 del cuaderno 2 y al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean la demandada en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares cargado el 14 de julio de 2023 al despacho en el gestor documental en el cuaderno 2.

Líbrese oficio con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.
Limítese el embargo a la suma de **\$76'000.000,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 17 NOV. 2023

Por anotación en estado N° 190 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 NOV 2023

PROCESO -073-2017- 01518-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho 10 de julio de 2023 en el cuaderno 1, y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso, este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder otorgado al abogado **PEDRO JOSE BUSTOS CHAVES**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 17 NOV. 2023

Por anotación en estado N° 198 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 NOV 2023

PROCESO -081-2018- 00113-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho 12 de julio de 2023 del cuaderno 2, por la **Oficina de Ejecución Civil Municipales** se requiere a la **Policía Nacional – Sección Automotores – Sijin** para que informe el trámite dado a la comunicación remitida mediante oficio No.2127 de fecha 03 de agosto de 2018, y radicado via correo electrónico el 03 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó la aprehensión del vehículo automotor de placas **JGM-143. OFÍCIESE.** - Adjúntese copia del oficio debidamente radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

17 NOV. 2023

Por anotación en estado N° 198 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 NOV 2023

PROCESO -710-2018- 00254-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 14 de julio de 2023 del cuaderno 2, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario legal vigente devengado por la demandada **SANDRA MILENA VELASQUEZ BOHORQUEZ** como empleado (a) del **COBO MEDICAL SA.S.**

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida y para que se consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Limítese el embargo a la suma de **\$42'000.000,00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

17 NOV. 2023

Por anotación en estado N° 198 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

16 NOV 2023

PROCESO -006-2000- 01431-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 27 de junio de 2023 en el cuaderno 1, en concordancia con lo indicado por el artículo 74 del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, identificada con T.P. No.179.184 el C.S.J en representación BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S., como apoderada de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 17 NOV. 2023

Por anotación en estado N° 198 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

16 NOV 2023

PROCESO -006-2000- 01431-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 27 de julio de 2023 en el cuaderno 1, y previo a librar las comunicaciones solicitadas, se requiere a la parte demandante para que con fundamento en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., acredite que con anterioridad a elevar el presente petitorio solicitó información a las entidades y aquellas no se las ha suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 17 NOV. 2023

Por anotación en estado N° 198 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

16 NOV 2023

PROCESO -070-2015-- 00573-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 10 de julio de 2023 en el cuaderno 1, se procederá a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por el apoderado del demandante, conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisados los mencionados balances se advierte que la liquidación allegada no se ajusta a derecho, toda vez que, se liquidaron intereses de moratorios superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera que difiere del calculado por la parte actora y que, además, resulta mayor.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$159.004.960,68**, conforme liquidación adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

17 NOV. 2023

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 198 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
16/05/2011	31/05/2011	16	26,535	26,535	26,535	0,000644999	\$ 152.778,53	\$ 152.778,53	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 1.576,67	\$ 1.576,67	\$ 0,00	\$ 16.296.526,52
01/06/2011	15/06/2011	15	26,535	26,535	26,535	0,000644999	\$ 0,00	\$ 152.778,53	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 1.478,13	\$ 3.054,80	\$ 0,00	\$ 16.298.004,65
16/06/2011	16/06/2011	1	26,535	26,535	26,535	0,000644999	\$ 152.145,29	\$ 304.923,82	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 196,68	\$ 3.251,48	\$ 0,00	\$ 16.450.346,62
17/06/2011	30/06/2011	14	26,535	26,535	26,535	0,000644999	\$ 0,00	\$ 304.923,82	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 2.753,46	\$ 6.004,94	\$ 0,00	\$ 16.453.100,08
01/07/2011	15/07/2011	15	27,945	27,945	27,945	0,000675379	\$ 151.513,98	\$ 456.437,80	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 3.089,09	\$ 9.094,03	\$ 0,00	\$ 16.456.189,17
16/07/2011	16/07/2011	1	27,945	27,945	27,945	0,000675379	\$ 0,00	\$ 456.437,80	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 308,27	\$ 9.402,29	\$ 0,00	\$ 16.608.011,41
17/07/2011	31/07/2011	15	27,945	27,945	27,945	0,000675379	\$ 0,00	\$ 456.437,80	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 4.624,03	\$ 14.026,32	\$ 0,00	\$ 16.612.635,44
01/08/2011	15/08/2011	15	27,945	27,945	27,945	0,000675379	\$ 0,00	\$ 456.437,80	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 4.624,03	\$ 18.650,36	\$ 0,00	\$ 16.617.259,48
16/08/2011	16/08/2011	1	27,945	27,945	27,945	0,000675379	\$ 150.884,58	\$ 607.322,38	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 410,17	\$ 19.060,53	\$ 0,00	\$ 16.768.554,23
17/08/2011	31/08/2011	15	27,945	27,945	27,945	0,000675379	\$ 0,00	\$ 607.322,38	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 6.152,60	\$ 25.213,12	\$ 0,00	\$ 16.774.706,82
01/09/2011	15/09/2011	15	27,945	27,945	27,945	0,000675379	\$ 0,00	\$ 607.322,38	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 6.152,60	\$ 31.365,72	\$ 0,00	\$ 16.780.859,42
16/09/2011	16/09/2011	1	27,945	27,945	27,945	0,000675379	\$ 150.257,07	\$ 757.579,45	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 511,65	\$ 31.877,37	\$ 0,00	\$ 16.931.628,14
01/10/2011	30/09/2011	14	27,945	27,945	27,945	0,000675379	\$ 0,00	\$ 757.579,45	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 7.163,15	\$ 39.040,52	\$ 0,00	\$ 16.938.791,29
16/10/2011	15/10/2011	15	29,085	29,085	29,085	0,000699699	\$ 0,00	\$ 757.579,45	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 7.951,17	\$ 46.991,69	\$ 0,00	\$ 16.946.742,46
17/10/2011	31/10/2011	15	29,085	29,085	29,085	0,000699699	\$ 149.631,45	\$ 907.210,90	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 634,77	\$ 47.626,47	\$ 0,00	\$ 17.097.008,69
01/11/2011	15/11/2011	15	29,085	29,085	29,085	0,000699699	\$ 0,00	\$ 907.210,90	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 9.521,62	\$ 57.148,09	\$ 0,00	\$ 17.106.530,31
16/11/2011	16/11/2011	1	29,085	29,085	29,085	0,000699699	\$ 0,00	\$ 907.210,90	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 9.521,62	\$ 66.669,71	\$ 0,00	\$ 17.116.051,93
17/11/2011	30/11/2011	14	29,085	29,085	29,085	0,000699699	\$ 149.007,74	\$ 1.056.218,64	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 739,04	\$ 67.408,74	\$ 0,00	\$ 17.265.798,70
01/12/2011	15/12/2011	15	29,085	29,085	29,085	0,000699699	\$ 0,00	\$ 1.056.218,64	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 10.346,50	\$ 77.755,24	\$ 0,00	\$ 17.276.145,20
16/12/2011	16/12/2011	1	29,085	29,085	29,085	0,000699699	\$ 148.385,88	\$ 1.204.604,52	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 11.085,53	\$ 88.840,77	\$ 0,00	\$ 17.287.230,73
17/12/2011	31/12/2011	15	29,085	29,085	29,085	0,000699699	\$ 0,00	\$ 1.204.604,52	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 842,86	\$ 89.683,63	\$ 0,00	\$ 17.436.459,47
01/01/2012	15/01/2012	15	29,88	29,88	29,88	0,000716533	\$ 0,00	\$ 1.204.604,52	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 12.642,91	\$ 102.326,54	\$ 0,00	\$ 17.449.102,38
16/01/2012	16/01/2012	1	29,88	29,88	29,88	0,000716533	\$ 147.765,89	\$ 1.352.370,41	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 969,02	\$ 115.273,62	\$ 0,00	\$ 17.462.049,46
17/01/2012	31/01/2012	15	29,88	29,88	29,88	0,000716533	\$ 0,00	\$ 1.352.370,41	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 12.947,08	\$ 116.242,64	\$ 0,00	\$ 17.610.784,37
16/02/2012	15/02/2012	15	29,88	29,88	29,88	0,000716533	\$ 0,00	\$ 1.352.370,41	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 969,02	\$ 115.273,62	\$ 0,00	\$ 17.625.319,63
17/02/2012	29/02/2012	13	29,88	29,88	29,88	0,000716533	\$ 147.147,78	\$ 1.499.518,19	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 14.535,26	\$ 145.313,17	\$ 0,00	\$ 17.639.854,90
01/03/2012	15/03/2012	15	29,88	29,88	29,88	0,000716533	\$ 0,00	\$ 1.499.518,19	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 13.967,90	\$ 160.355,52	\$ 0,00	\$ 17.788.077,13
16/03/2012	16/03/2012	1	29,88	29,88	29,88	0,000716533	\$ 146.531,50	\$ 1.646.049,69	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 16.116,81	\$ 176.472,32	\$ 0,00	\$ 17.802.045,03
17/03/2012	31/03/2012	15	29,88	29,88	29,88	0,000716533	\$ 0,00	\$ 1.646.049,69	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 1.179,45	\$ 177.651,77	\$ 0,00	\$ 17.818.161,83
01/04/2012	15/04/2012	15	30,78	30,78	30,78	0,000735466	\$ 0,00	\$ 1.646.049,69	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 17.691,73	\$ 195.343,50	\$ 0,00	\$ 17.965.872,78
16/04/2012	16/04/2012	1	30,78	30,78	30,78	0,000735466	\$ 145.917,05	\$ 1.791.966,74	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 18.159,20	\$ 213.502,69	\$ 0,00	\$ 18.001.723,70
01/05/2012	15/05/2012	15	30,78	30,78	30,78	0,000735466	\$ 0,00	\$ 1.791.966,74	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 18.451,02	\$ 233.271,65	\$ 0,00	\$ 18.148.958,69
16/05/2012	16/05/2012	1	30,78	30,78	30,78	0,000735466	\$ 162.910,57	\$ 1.954.877,31	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 19.768,95	\$ 253.040,60	\$ 0,00	\$ 18.167.409,71
17/05/2012	31/05/2012	15	30,78	30,78	30,78	0,000735466	\$ 0,00	\$ 1.954.877,31	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 1.437,75	\$ 254.478,35	\$ 0,00	\$ 18.187.178,66
01/06/2012	15/06/2012	15	30,78	30,78	30,78	0,000735466	\$ 0,00	\$ 1.954.877,31	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 21.566,18	\$ 276.044,53	\$ 0,00	\$ 18.351.526,98
16/06/2012	16/06/2012	1	30,78	30,78	30,78	0,000735466	\$ 162.334,62	\$ 2.117.211,93	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 21.566,18	\$ 276.044,53	\$ 0,00	\$ 18.373.093,16
17/06/2012	30/06/2012	14	30,78	30,78	30,78	0,000735466	\$ 0,00	\$ 2.117.211,93	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 1.557,14	\$ 299.167,84	\$ 0,00	\$ 18.394.659,34
01/07/2012	15/07/2012	15	31,29	31,29	31,29	0,000746137	\$ 0,00	\$ 2.117.211,93	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 21.799,92	\$ 320.967,76	\$ 0,00	\$ 18.580.351,01
16/07/2012	16/07/2012	1	31,29	31,29	31,29	0,000746137	\$ 161.760,92	\$ 2.278.972,85	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 23.695,95	\$ 344.663,71	\$ 0,00	\$ 18.604.046,96
17/07/2012	31/07/2012	15	31,29	31,29	31,29	0,000746137	\$ 0,00	\$ 2.278.972,85	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 1.700,43	\$ 346.364,14	\$ 0,00	\$ 18.767.508,31
01/08/2012	15/08/2012	15	31,29	31,29	31,29	0,000746137	\$ 0,00	\$ 2.278.972,85	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 25.506,39	\$ 371.870,52	\$ 0,00	\$ 18.793.014,69
16/08/2012	16/08/2012	1	31,29	31,29	31,29	0,000746137	\$ 161.189,46	\$ 2.440.162,31	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 25.506,39	\$ 397.376,91	\$ 0,00	\$ 18.818.521,08
17/08/2012	31/08/2012	15	31,29	31,29	31,29	0,000746137	\$ 0,00	\$ 2.440.162,31	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 1.820,70	\$ 399.197,61	\$ 0,00	\$ 18.981.531,24
01/09/2012	15/09/2012	15	31,29	31,29	31,29	0,000746137	\$ 0,00	\$ 2.440.162,31	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 27.310,43	\$ 426.508,03	\$ 0,00	\$ 19.008.841,66
							\$ 0,00	\$ 2.440.162,31	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 27.310,43	\$ 453.818,46	\$ 0,00	\$ 19.036.152,09

16/09/2012	16/09/2012	1	31,29	31,29	0,000746137	\$ 160.620,20	\$ 2.600.782,51	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 1.940,54	\$ 455.759,00	\$ 0,00	\$ 19.198.712,83
17/09/2012	30/09/2012	14	31,29	31,29	0,000746137	\$ 0,00	\$ 2.600.782,51	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 27.167,56	\$ 482.926,56	\$ 0,00	\$ 19.225.880,39
01/10/2012	15/10/2012	15	31,335	31,335	0,000747077	\$ 0,00	\$ 2.600.782,51	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 29.144,75	\$ 512.071,31	\$ 0,00	\$ 19.255.025,14
16/10/2012	16/10/2012	1	31,335	31,335	0,000747077	\$ 160.053,00	\$ 2.760.835,51	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 2.062,56	\$ 514.133,87	\$ 0,00	\$ 19.417.140,70
17/10/2012	31/10/2012	15	31,335	31,335	0,000747077	\$ 0,00	\$ 2.760.835,51	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 30.938,33	\$ 545.072,20	\$ 0,00	\$ 19.448.079,03
01/11/2012	15/11/2012	15	31,335	31,335	0,000747077	\$ 0,00	\$ 2.760.835,51	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 30.938,33	\$ 576.010,53	\$ 0,00	\$ 19.479.017,36
16/11/2012	16/11/2012	1	31,335	31,335	0,000747077	\$ 159.488,38	\$ 2.920.323,89	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 2.181,71	\$ 578.192,24	\$ 0,00	\$ 19.640.687,45
17/11/2012	30/11/2012	14	31,335	31,335	0,000747077	\$ 0,00	\$ 2.920.323,89	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 30.543,88	\$ 608.736,11	\$ 0,00	\$ 19.671.231,32
01/12/2012	15/12/2012	15	31,335	31,335	0,000747077	\$ 0,00	\$ 2.920.323,89	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 32.725,58	\$ 641.461,69	\$ 0,00	\$ 19.703.956,90
16/12/2012	16/12/2012	1	31,335	31,335	0,000747077	\$ 158.925,80	\$ 3.079.249,69	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 2.300,44	\$ 643.762,13	\$ 0,00	\$ 19.865.183,14
17/12/2012	31/12/2012	15	31,335	31,335	0,000747077	\$ 0,00	\$ 3.079.249,69	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 34.506,53	\$ 678.268,66	\$ 0,00	\$ 19.899.689,67
01/01/2013	15/01/2013	15	31,125	31,125	0,000742689	\$ 0,00	\$ 3.079.249,69	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 34.303,87	\$ 712.572,53	\$ 0,00	\$ 19.933.993,54
16/01/2013	16/01/2013	1	31,125	31,125	0,000742689	\$ 158.365,42	\$ 3.237.615,11	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 2.404,54	\$ 714.977,07	\$ 0,00	\$ 20.094.763,50
17/01/2013	31/01/2013	15	31,125	31,125	0,000742689	\$ 0,00	\$ 3.237.615,11	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 36.068,12	\$ 751.045,19	\$ 0,00	\$ 20.130.831,62
01/02/2013	15/02/2013	15	31,125	31,125	0,000742689	\$ 0,00	\$ 3.237.615,11	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 36.068,12	\$ 787.113,31	\$ 0,00	\$ 20.166.899,74
16/02/2013	16/02/2013	1	31,125	31,125	0,000742689	\$ 157.807,23	\$ 3.395.422,34	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 2.521,74	\$ 789.635,05	\$ 0,00	\$ 20.327.228,71
17/02/2013	28/02/2013	12	31,125	31,125	0,000742689	\$ 0,00	\$ 3.395.422,34	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 30.260,92	\$ 819.895,97	\$ 0,00	\$ 20.357.489,63
01/03/2013	15/03/2013	15	31,125	31,125	0,000742689	\$ 0,00	\$ 3.395.422,34	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 37.826,14	\$ 857.722,11	\$ 0,00	\$ 20.395.315,77
16/03/2013	16/03/2013	1	31,125	31,125	0,000742689	\$ 157.251,22	\$ 3.552.673,56	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 2.638,53	\$ 860.360,64	\$ 0,00	\$ 20.555.205,52
17/03/2013	31/03/2013	15	31,125	31,125	0,000742689	\$ 0,00	\$ 3.552.673,56	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 39.577,98	\$ 939.938,62	\$ 0,00	\$ 20.594.783,50
01/04/2013	15/04/2013	15	31,245	31,245	0,000745197	\$ 0,00	\$ 3.552.673,56	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 39.711,63	\$ 939.650,24	\$ 0,00	\$ 20.634.495,12
16/04/2013	16/04/2013	1	31,245	31,245	0,000745197	\$ 156.697,38	\$ 3.709.370,94	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 2.764,21	\$ 942.414,46	\$ 0,00	\$ 20.793.956,72
17/04/2013	30/04/2013	14	31,245	31,245	0,000745197	\$ 0,00	\$ 3.709.370,94	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 38.698,97	\$ 981.113,43	\$ 0,00	\$ 20.832.655,69
01/05/2013	15/05/2013	15	31,245	31,245	0,000745197	\$ 0,00	\$ 3.709.370,94	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 41.463,18	\$ 1.022.576,61	\$ 0,00	\$ 20.874.118,87
16/05/2013	16/05/2013	1	31,245	31,245	0,000745197	\$ 173.751,87	\$ 3.883.122,81	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 2.893,69	\$ 1.025.470,30	\$ 0,00	\$ 21.050.764,43
17/05/2013	31/05/2013	15	31,245	31,245	0,000745197	\$ 0,00	\$ 3.883.122,81	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 43.405,37	\$ 1.068.875,68	\$ 0,00	\$ 21.094.169,81
01/06/2013	15/06/2013	15	31,245	31,245	0,000745197	\$ 0,00	\$ 3.883.122,81	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 43.405,37	\$ 1.112.281,05	\$ 0,00	\$ 21.137.575,18
16/06/2013	16/06/2013	1	31,245	31,245	0,000745197	\$ 173.237,22	\$ 4.056.360,03	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 3.022,79	\$ 1.115.303,84	\$ 0,00	\$ 21.313.835,19
17/06/2013	30/06/2013	14	31,245	31,245	0,000745197	\$ 0,00	\$ 4.056.360,03	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 42.319,02	\$ 1.157.622,86	\$ 0,00	\$ 21.356.154,21
01/07/2013	15/07/2013	15	30,51	30,51	0,0007298	\$ 0,00	\$ 4.056.360,03	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 44.404,94	\$ 1.202.027,80	\$ 0,00	\$ 21.400.559,15
16/07/2013	16/07/2013	1	30,51	30,51	0,0007298	\$ 172.725,16	\$ 4.229.085,19	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 3.086,38	\$ 1.205.114,19	\$ 0,00	\$ 21.576.370,70
17/07/2013	31/07/2013	15	30,51	30,51	0,0007298	\$ 0,00	\$ 4.229.085,19	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 46.295,76	\$ 1.251.409,95	\$ 0,00	\$ 21.622.666,46
01/08/2013	15/08/2013	15	30,51	30,51	0,0007298	\$ 0,00	\$ 4.229.085,19	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 46.295,76	\$ 1.297.705,72	\$ 0,00	\$ 21.668.962,23
16/08/2013	16/08/2013	1	30,51	30,51	0,0007298	\$ 172.215,69	\$ 4.401.300,88	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 3.212,07	\$ 1.300.917,78	\$ 0,00	\$ 21.844.389,98
17/08/2013	31/08/2013	15	30,51	30,51	0,0007298	\$ 0,00	\$ 4.401.300,88	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 48.181,01	\$ 1.349.098,79	\$ 0,00	\$ 21.892.570,99
01/09/2013	15/09/2013	15	30,51	30,51	0,0007298	\$ 0,00	\$ 4.401.300,88	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 48.181,01	\$ 1.397.279,80	\$ 0,00	\$ 21.940.752,00
16/09/2013	16/09/2013	1	30,51	30,51	0,0007298	\$ 171.708,79	\$ 4.573.009,67	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 46.723,32	\$ 1.447.340,50	\$ 0,00	\$ 22.115.798,17
17/09/2013	30/09/2013	14	30,51	30,51	0,0007298	\$ 0,00	\$ 4.573.009,67	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 48.998,56	\$ 1.496.339,06	\$ 0,00	\$ 22.211.520,05
01/10/2013	15/10/2013	15	29,775	29,775	0,000714315	\$ 0,00	\$ 4.573.009,67	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 3.388,86	\$ 1.499.727,93	\$ 0,00	\$ 22.386.113,39
16/10/2013	16/10/2013	1	29,775	29,775	0,000714315	\$ 171.204,47	\$ 4.744.214,14	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 50.832,97	\$ 1.550.560,90	\$ 0,00	\$ 22.436.946,36
17/10/2013	31/10/2013	15	29,775	29,775	0,000714315	\$ 0,00	\$ 4.744.214,14	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 50.832,97	\$ 1.601.393,86	\$ 0,00	\$ 22.487.779,32
01/11/2013	15/11/2013	15	29,775	29,775	0,000714315	\$ 170.702,72	\$ 4.914.916,86	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 3.510,80	\$ 1.604.904,66	\$ 0,00	\$ 22.661.992,84
16/11/2013	16/11/2013	1	29,775	29,775	0,000714315	\$ 0,00	\$ 4.914.916,86	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 49.151,20	\$ 1.654.055,87	\$ 0,00	\$ 22.711.144,05
17/11/2013	30/11/2013	14	29,775	29,775	0,000714315	\$ 0,00	\$ 4.914.916,86	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 52.662,00	\$ 1.706.717,87	\$ 0,00	\$ 22.763.806,05
01/12/2013	15/12/2013	15	29,775	29,775	0,000714315	\$ 170.203,53	\$ 5.085.120,39	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 3.632,38	\$ 1.710.350,25	\$ 0,00	\$ 22.937.641,96
16/12/2013	16/12/2013	1	29,775	29,775	0,000714315	\$ 0,00	\$ 5.085.120,39	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 54.485,69	\$ 1.764.835,93	\$ 0,00	\$ 22.992.127,64
17/12/2013	31/12/2013	15	29,775	29,775	0,000714315	\$ 0,00	\$ 5.085.120,39	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 54.001,69	\$ 1.818.837,63	\$ 0,00	\$ 23.046.129,34
01/01/2014	15/01/2014	15	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 5.085.120,39	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 3.720,26	\$ 1.822.557,89	\$ 0,00	\$ 23.219.556,53
16/01/2014	16/01/2014	1	29,475	29,475	0,00070797	\$ 169.706,93	\$ 5.254.827,32	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 55.803,90	\$ 1.878.361,79	\$ 0,00	\$ 23.275.360,43
17/01/2014	31/01/2014	15	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 5.254.827,32	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 55.803,90	\$ 1.934.165,69	\$ 0,00	\$ 23.331.164,33
01/02/2014	15/02/2014	15	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 5.254.827,32	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 3.840,06	\$ 1.938.005,75	\$ 0,00	\$ 23.504.217,20
16/02/2014	16/02/2014	1	29,475	29,475	0,00070797	\$ 169.212,81	\$ 5.424.040,13	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32				

17/02/2014	28/02/2014	12	29,475	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 5,424,040.13	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 46,080.69	\$ 1,984,086.44	\$ 0,00	\$ 23,550,297.89
01/03/2014	15/03/2014	15	29,475	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 5,424,040.13	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 57,600.87	\$ 2,041,687.31	\$ 0,00	\$ 23,607,898.76
16/03/2014	16/03/2014	1	29,475	29,475	29,475	0,00070797	\$ 168,721.34	\$ 5,592,761.47	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 3,959.51	\$ 2,045,646.82	\$ 0,00	\$ 23,780,579.61
17/03/2014	31/03/2014	15	29,475	29,475	29,475	0,00070797	\$ 0,00	\$ 5,592,761.47	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 59,392.61	\$ 2,105,039.43	\$ 0,00	\$ 23,839,972.22
01/04/2014	15/04/2014	15	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 5,592,761.47	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 59,339.31	\$ 2,164,378.74	\$ 0,00	\$ 23,899,311.53
16/04/2014	16/04/2014	1	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 168,723.35	\$ 5,760,993.82	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 4,074.95	\$ 2,168,453.69	\$ 0,00	\$ 24,071,618.83
17/04/2014	30/04/2014	14	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 5,760,993.82	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 57,049.31	\$ 2,225,503.00	\$ 0,00	\$ 24,128,668.14
01/05/2014	15/05/2014	15	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 5,760,993.82	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 61,124.26	\$ 2,286,627.26	\$ 0,00	\$ 24,189,792.40
16/05/2014	16/05/2014	1	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 185,352.05	\$ 5,946,345.87	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 4,206.06	\$ 2,290,833.32	\$ 0,00	\$ 24,379,350.51
17/05/2014	31/05/2014	15	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 5,946,345.87	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 63,090.85	\$ 2,353,924.17	\$ 0,00	\$ 24,442,441.36
01/06/2014	15/06/2014	15	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 5,946,345.87	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 63,090.85	\$ 2,417,015.02	\$ 0,00	\$ 24,505,532.21
16/06/2014	16/06/2014	1	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 184,902.98	\$ 6,131,248.85	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 4,336.84	\$ 2,421,351.87	\$ 0,00	\$ 24,694,772.04
17/06/2014	30/06/2014	14	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 6,131,248.85	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 60,715.83	\$ 2,482,067.70	\$ 0,00	\$ 24,755,487.87
01/07/2014	15/07/2014	15	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 6,131,248.85	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 64,174.59	\$ 2,546,242.29	\$ 0,00	\$ 24,819,662.46
16/07/2014	16/07/2014	1	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 184,456.89	\$ 6,315,705.74	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 4,407.02	\$ 2,550,649.30	\$ 0,00	\$ 25,008,526.36
17/07/2014	31/07/2014	15	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 6,315,705.74	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 66,105.27	\$ 2,616,754.57	\$ 0,00	\$ 25,074,631.63
01/08/2014	15/08/2014	15	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 6,315,705.74	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 66,105.27	\$ 2,682,859.84	\$ 0,00	\$ 25,140,736.90
16/08/2014	16/08/2014	1	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 184,013.74	\$ 6,499,719.48	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 4,535.42	\$ 2,687,395.26	\$ 0,00	\$ 25,329,286.06
17/08/2014	31/08/2014	15	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 6,499,719.48	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 68,031.30	\$ 2,755,426.56	\$ 0,00	\$ 25,397,317.36
01/09/2014	15/09/2014	15	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 6,499,719.48	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 68,031.30	\$ 2,823,457.86	\$ 0,00	\$ 25,465,348.66
16/09/2014	16/09/2014	1	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 183,573.56	\$ 6,683,293.04	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 4,663.52	\$ 2,828,121.38	\$ 0,00	\$ 25,653,585.74
17/09/2014	30/09/2014	14	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 0,00	\$ 6,683,293.04	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 65,289.22	\$ 2,893,410.59	\$ 0,00	\$ 25,718,874.95
01/10/2014	15/10/2014	15	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 6,683,293.04	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 69,440.89	\$ 2,962,851.48	\$ 0,00	\$ 25,788,315.84
16/10/2014	16/10/2014	1	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 183,136.32	\$ 6,866,429.36	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 4,756.25	\$ 2,967,607.73	\$ 0,00	\$ 25,976,208.41
17/10/2014	31/10/2014	15	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 6,866,429.36	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 71,343.72	\$ 3,038,951.45	\$ 0,00	\$ 26,047,552.13
01/11/2014	15/11/2014	15	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 6,866,429.36	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 71,343.72	\$ 3,110,295.17	\$ 0,00	\$ 26,118,895.85
16/11/2014	16/11/2014	1	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 182,702.05	\$ 7,049,131.41	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 4,882.80	\$ 3,115,177.97	\$ 0,00	\$ 26,306,480.70
17/11/2014	30/11/2014	14	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 7,049,131.41	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 68,359.23	\$ 3,183,537.20	\$ 0,00	\$ 26,374,839.93
01/12/2014	15/12/2014	15	28,755	28,755	28,755	0,000692681	\$ 0,00	\$ 7,049,131.41	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 73,242.03	\$ 3,256,779.24	\$ 0,00	\$ 26,448,081.97
16/12/2014	16/12/2014	1	28,755	28,755	28,755	0,000693959	\$ 182,270.70	\$ 7,231,402.11	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 5,009.06	\$ 3,261,788.30	\$ 0,00	\$ 26,635,361.73
31/12/2014	31/12/2014	15	28,755	28,755	28,755	0,000693959	\$ 0,00	\$ 7,231,402.11	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 75,135.87	\$ 3,336,924.16	\$ 0,00	\$ 26,710,497.59
01/01/2015	15/01/2015	15	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 7,231,402.11	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 75,274.42	\$ 3,412,198.58	\$ 0,00	\$ 26,785,772.01
16/01/2015	16/01/2015	1	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 181,842.32	\$ 7,413,244.43	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 5,144.49	\$ 3,417,343.06	\$ 0,00	\$ 26,972,758.81
17/01/2015	31/01/2015	15	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 7,413,244.43	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 77,167.28	\$ 3,494,510.35	\$ 0,00	\$ 27,049,926.10
01/02/2015	15/02/2015	15	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 7,413,244.43	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 77,167.28	\$ 3,571,677.63	\$ 0,00	\$ 27,127,093.38
16/02/2015	16/02/2015	1	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 181,416.86	\$ 7,594,661.29	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 5,270.38	\$ 3,576,948.01	\$ 0,00	\$ 27,313,780.62
17/02/2015	28/02/2015	12	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 7,594,661.29	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 63,244.58	\$ 3,640,192.59	\$ 0,00	\$ 27,377,025.20
01/03/2015	15/03/2015	15	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 180,994.35	\$ 7,594,661.29	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 79,055.72	\$ 3,719,248.31	\$ 0,00	\$ 27,456,080.92
16/03/2015	16/03/2015	1	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 7,775,655.64	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 5,395.98	\$ 3,724,644.29	\$ 0,00	\$ 27,642,471.25
17/03/2015	31/03/2015	15	28,815	28,815	28,815	0,000693959	\$ 0,00	\$ 7,775,655.64	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 80,939.76	\$ 3,805,584.05	\$ 0,00	\$ 27,723,411.01
01/04/2015	15/04/2015	15	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 7,775,655.64	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 81,534.98	\$ 3,887,119.03	\$ 0,00	\$ 27,804,945.99
16/04/2015	16/04/2015	1	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 180,574.76	\$ 7,956,230.40	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 5,561.90	\$ 3,892,680.93	\$ 0,00	\$ 27,991,082.65
17/04/2015	30/04/2015	14	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 7,956,230.40	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 77,866.58	\$ 3,970,547.50	\$ 0,00	\$ 28,068,949.22
01/05/2015	15/05/2015	15	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 7,956,230.40	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 83,428.47	\$ 4,053,975.98	\$ 0,00	\$ 28,152,377.70
16/05/2015	16/05/2015	1	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 197,764.23	\$ 8,153,994.63	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 5,700.15	\$ 4,059,676.13	\$ 0,00	\$ 28,355,842.08
17/05/2015	31/05/2015	15	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 8,153,994.63	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 85,502.22	\$ 4,145,178.34	\$ 0,00	\$ 28,441,344.29
01/06/2015	15/06/2015	15	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 8,153,994.63	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 85,502.22	\$ 4,230,680.56	\$ 0,00	\$ 28,526,846.51
16/06/2015	16/06/2015	1	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 197,385.35	\$ 8,351,379.98	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 5,838.13	\$ 4,236,518.69	\$ 0,00	\$ 28,730,069.99
17/06/2015	30/06/2015	14	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 8,351,379.98	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 81,733.85	\$ 4,318,252.54	\$ 0,00	\$ 28,811,803.84
01/07/2015	15/07/2015	15	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 8,351,379.98	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 87,132.60	\$ 4,405,385.14	\$ 0,00	\$ 28,898,936.44
16/07/2015	16/07/2015	1	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 197,009.84	\$ 8,548,389.82	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 5,945.87	\$ 4,411,331.01	\$ 0,00	\$ 29,101,892.15
17/07/2015	31/07/2015	15	28,89	28,89	28,89	0,000695555	\$ 0,00	\$ 8,548,389.82	\$ 0,00	\$ 16,142,171.32	\$ 89,188.07	\$ 4,500,519.08	\$ 0,00	\$ 29,191,080.22

01/08/2015	15	28.89	28.89	28.89	0.000695555	\$ 0.00	\$ 8,548,389.82	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 89,188.07	\$ 4,589,707.14	\$ 0.00	\$ 29,280,268.28
16/08/2015	1	28.89	28.89	28.89	0.000695555	\$ 196,637.68	\$ 8,745,027.50	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 6,082.64	\$ 4,595,789.79	\$ 0.00	\$ 29,482,988.61
17/08/2015	15	28.89	28.89	28.89	0.000695555	\$ 0.00	\$ 8,745,027.50	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 91,239.65	\$ 4,687,029.44	\$ 0.00	\$ 29,574,228.26
01/09/2015	2	28.89	28.89	28.89	0.000695555	\$ 0.00	\$ 8,745,027.50	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 12,165.29	\$ 4,699,194.72	\$ 0.00	\$ 29,586,393.54
03/09/2015	1	28.89	28.89	28.89	0.000695555	\$ 36,285,346.59	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 31,321.08	\$ 4,730,515.80	\$ 0.00	\$ 65,903,061.21
04/09/2015	27	28.89	28.89	28.89	0.000695555	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 845,669.14	\$ 5,576,184.95	\$ 0.00	\$ 66,748,730.36
01/10/2015	31	28.995	28.995	28.995	0.000697787	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 974,069.98	\$ 6,550,254.93	\$ 0.00	\$ 67,722,800.34
01/11/2015	30	28.995	28.995	28.995	0.000697787	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 942,648.37	\$ 7,492,903.30	\$ 0.00	\$ 68,665,448.71
01/12/2015	31	28.995	28.995	28.995	0.000697787	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 974,069.98	\$ 8,466,973.29	\$ 0.00	\$ 69,639,518.70
01/01/2016	31	29.52	29.52	29.52	0.000708923	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 989,614.74	\$ 9,456,588.02	\$ 0.00	\$ 70,629,133.43
01/02/2016	29	29.52	29.52	29.52	0.000708923	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 925,768.63	\$ 10,382,356.65	\$ 0.00	\$ 71,554,902.06
01/03/2016	31	29.52	29.52	29.52	0.000708923	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 989,614.74	\$ 10,382,356.65	\$ 0.00	\$ 72,544,516.80
01/04/2016	30	30.81	30.81	30.81	0.000736095	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 994,398.49	\$ 11,371,971.39	\$ 0.00	\$ 73,538,915.29
01/05/2016	31	30.81	30.81	30.81	0.000736095	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 1,027,545.11	\$ 13,393,914.99	\$ 0.00	\$ 74,566,460.40
01/06/2016	30	30.81	30.81	30.81	0.000736095	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 994,398.49	\$ 14,388,313.49	\$ 0.00	\$ 75,560,858.90
01/07/2016	31	32.01	32.01	32.01	0.000761132	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 1,062,495.76	\$ 15,450,809.25	\$ 0.00	\$ 76,623,354.66
01/08/2016	31	32.01	32.01	32.01	0.000761132	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 1,062,495.76	\$ 15,450,809.25	\$ 0.00	\$ 77,685,850.41
01/09/2016	31	32.01	32.01	32.01	0.000761132	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 1,028,221.70	\$ 17,541,526.70	\$ 0.00	\$ 78,714,072.11
01/10/2016	30	32.985	32.985	32.985	0.000781308	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 1,090,660.65	\$ 18,632,187.35	\$ 0.00	\$ 79,804,732.76
01/11/2016	30	32.985	32.985	32.985	0.000781308	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 1,055,478.05	\$ 19,687,665.40	\$ 0.00	\$ 80,860,210.81
01/12/2016	31	32.985	32.985	32.985	0.000781308	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 1,090,660.65	\$ 20,778,326.05	\$ 0.00	\$ 81,950,871.46
01/01/2017	31	33.51	33.51	33.51	0.000792111	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 1,105,741.18	\$ 21,884,067.23	\$ 0.00	\$ 83,056,612.64
01/02/2017	28	33.51	33.51	33.51	0.000792111	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 998,733.97	\$ 22,882,801.21	\$ 0.00	\$ 84,055,346.62
01/03/2017	31	33.51	33.51	33.51	0.000792111	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 1,105,741.18	\$ 23,988,542.39	\$ 0.00	\$ 85,161,087.80
01/04/2017	30	33.495	33.495	33.495	0.000791803	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 1,069,655.93	\$ 25,058,198.32	\$ 0.00	\$ 86,230,743.73
01/05/2017	31	33.495	33.495	33.495	0.000791803	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 1,105,311.13	\$ 26,163,509.46	\$ 0.00	\$ 87,336,054.87
01/06/2017	30	33.495	33.495	33.495	0.000791803	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 1,069,655.93	\$ 27,233,165.39	\$ 0.00	\$ 88,405,710.80
01/07/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.000780999	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 1,090,228.91	\$ 28,323,394.30	\$ 0.00	\$ 89,495,939.71
01/08/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.000780999	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 1,090,228.91	\$ 29,413,623.20	\$ 0.00	\$ 90,586,168.61
01/09/2017	30	32.97	32.97	32.97	0.000780999	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 1,055,060.23	\$ 30,468,683.43	\$ 0.00	\$ 91,641,228.84
01/10/2017	31	31.725	31.725	31.725	0.000755206	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 1,054,223.75	\$ 31,522,907.18	\$ 0.00	\$ 92,695,452.59
01/11/2017	30	31.44	31.44	31.44	0.000749268	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 1,012,194.08	\$ 32,535,101.26	\$ 0.00	\$ 93,707,646.67
01/12/2017	31	31.155	31.155	31.155	0.000743316	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 1,037,626.06	\$ 33,572,727.33	\$ 0.00	\$ 94,745,272.74
01/01/2018	31	31.035	31.035	31.035	0.000740807	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 1,034,122.65	\$ 34,606,849.97	\$ 0.00	\$ 95,779,395.38
01/02/2018	28	31.515	31.515	31.515	0.000750832	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 946,686.47	\$ 35,553,536.44	\$ 0.00	\$ 96,726,081.85
01/03/2018	31	31.02	31.02	31.02	0.000740493	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 1,033,684.50	\$ 36,587,220.94	\$ 0.00	\$ 97,759,766.35
01/04/2018	30	30.72	30.72	30.72	0.000734208	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 991,849.29	\$ 37,579,070.23	\$ 0.00	\$ 98,751,615.64
01/05/2018	31	30.66	30.66	30.66	0.000732949	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 1,033,153.81	\$ 38,602,224.04	\$ 0.00	\$ 99,774,769.45
01/06/2018	30	30.42	30.42	30.42	0.000727908	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 983,339.30	\$ 39,585,563.34	\$ 0.00	\$ 100,758,108.75
01/07/2018	31	30.045	30.045	30.045	0.000720013	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 1,005,096.78	\$ 40,590,660.12	\$ 0.00	\$ 101,763,205.53
01/08/2018	31	29.91	29.91	29.91	0.000717166	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 1,001,121.65	\$ 41,591,781.77	\$ 0.00	\$ 102,764,327.18
01/09/2018	30	29.715	29.715	29.715	0.000713047	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 963,263.72	\$ 42,555,045.49	\$ 0.00	\$ 103,727,590.90
01/10/2018	31	29.445	29.445	29.445	0.000707335	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 987,397.91	\$ 43,542,443.40	\$ 0.00	\$ 104,714,988.81
01/11/2018	30	29.235	29.235	29.235	0.000702883	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 949,532.88	\$ 44,491,976.27	\$ 0.00	\$ 105,664,521.68
01/12/2018	31	29.1	29.1	29.1	0.000700018	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 977,183.98	\$ 45,469,160.25	\$ 0.00	\$ 106,641,705.66
01/01/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.000692362	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 966,496.89	\$ 46,435,657.14	\$ 0.00	\$ 107,608,202.55
01/02/2019	28	29.55	29.55	29.55	0.000709558	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 894,646.17	\$ 47,330,303.31	\$ 0.00	\$ 108,502,848.72
01/03/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.000699062	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 975,849.72	\$ 48,306,153.03	\$ 0.00	\$ 109,478,698.44
01/04/2019	30	28.98	28.98	28.98	0.000697468	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 942,217.67	\$ 49,248,370.69	\$ 0.00	\$ 110,420,916.10
01/05/2019	31	29.01	29.01	29.01	0.000698106	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 974,514.99	\$ 50,222,885.69	\$ 0.00	\$ 111,395,431.10
01/06/2019	30	28.95	28.95	28.95	0.00069683	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 941,356.10	\$ 51,164,241.79	\$ 0.00	\$ 112,336,787.20
01/07/2019	31	28.92	28.92	28.92	0.000696193	\$ 0.00	\$ 45,030,374.09	\$ 0.00	\$ 16,142,171.32	\$ 971,844.16	\$ 52,136,085.95	\$ 0.00	\$ 113,308,631.36

01/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 973.624,92	\$ 53.109.710,87	\$ 0,00	\$ 114.282.256,28
01/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 942.217,67	\$ 54.051.928,53	\$ 0,00	\$ 115.224.473,94
01/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 963.820,47	\$ 55.015.749,00	\$ 0,00	\$ 116.188.294,41
01/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 929.705,43	\$ 55.945.454,43	\$ 0,00	\$ 117.117.999,84
01/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 955.332,78	\$ 56.900.787,21	\$ 0,00	\$ 118.073.332,62
01/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 949.066,66	\$ 57.849.853,87	\$ 0,00	\$ 119.032.399,28
01/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 899.968,36	\$ 58.749.822,23	\$ 0,00	\$ 119.932.367,64
01/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 957.121,22	\$ 59.706.943,45	\$ 0,00	\$ 120.879.488,86
01/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 914.982,02	\$ 60.621.925,47	\$ 0,00	\$ 121.794.470,88
01/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 922.997,47	\$ 61.544.922,94	\$ 0,00	\$ 122.717.468,35
01/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 890.166,95	\$ 62.435.089,89	\$ 0,00	\$ 123.607.635,30
01/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 919.839,18	\$ 63.354.929,07	\$ 0,00	\$ 124.537.474,48
01/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 927.504,81	\$ 64.282.433,88	\$ 0,00	\$ 125.454.979,29
01/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 900.200,01	\$ 65.182.633,90	\$ 0,00	\$ 126.355.179,31
01/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 918.484,83	\$ 66.101.118,73	\$ 0,00	\$ 127.273.664,14
01/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 877.916,09	\$ 66.979.034,81	\$ 0,00	\$ 128.151.580,22
01/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 889.932,51	\$ 67.868.967,33	\$ 0,00	\$ 129.041.512,74
01/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 883.558,60	\$ 68.752.525,92	\$ 0,00	\$ 129.925.071,33
01/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 807.095,48	\$ 69.559.621,41	\$ 0,00	\$ 130.732.166,82
01/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 887.657,33	\$ 70.447.278,74	\$ 0,00	\$ 131.619.824,15
01/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 854.615,72	\$ 71.301.894,46	\$ 0,00	\$ 132.474.439,87
01/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 878.999,31	\$ 72.180.893,78	\$ 0,00	\$ 133.353.439,19
01/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 850.202,99	\$ 73.031.096,76	\$ 0,00	\$ 134.203.642,17
01/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 877.174,08	\$ 73.908.270,84	\$ 0,00	\$ 135.080.816,25
01/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 879.911,60	\$ 74.788.182,45	\$ 0,00	\$ 135.960.727,86
01/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 849.319,81	\$ 75.637.502,26	\$ 0,00	\$ 136.810.047,67
01/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 872.607,20	\$ 76.510.109,46	\$ 0,00	\$ 137.682.654,87
01/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 852.851,26	\$ 77.362.960,72	\$ 0,00	\$ 138.535.506,13
01/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 889.932,51	\$ 78.252.893,23	\$ 0,00	\$ 139.425.438,64
01/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 899.019,78	\$ 79.151.913,00	\$ 0,00	\$ 140.324.458,41
01/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 838.153,13	\$ 79.990.066,14	\$ 0,00	\$ 141.162.611,55
01/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 935.604,71	\$ 80.925.670,85	\$ 0,00	\$ 142.098.216,26
01/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 930.569,70	\$ 81.856.240,54	\$ 0,00	\$ 143.028.785,95
01/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 990.944,22	\$ 82.847.184,76	\$ 0,00	\$ 144.019.730,17
01/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 988.447,63	\$ 83.835.632,40	\$ 0,00	\$ 145.008.177,81
01/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 1.059.885,47	\$ 84.895.517,87	\$ 0,00	\$ 146.068.063,28
01/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 1.100.146,76	\$ 85.995.664,63	\$ 0,00	\$ 147.168.210,04
01/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 1.118.035,10	\$ 87.113.699,72	\$ 0,00	\$ 148.286.245,13
01/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 1.202.136,62	\$ 88.315.836,34	\$ 0,00	\$ 149.488.381,75
01/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 1.210.539,63	\$ 89.526.375,97	\$ 0,00	\$ 150.698.921,38
01/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 1.327.145,22	\$ 90.853.521,19	\$ 0,00	\$ 152.026.066,60
01/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 1.375.549,63	\$ 92.229.070,82	\$ 0,00	\$ 153.401.616,23
01/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 1.290.609,93	\$ 93.519.680,75	\$ 0,00	\$ 154.692.226,16
01/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 1.454.891,54	\$ 94.974.572,29	\$ 0,00	\$ 156.147.117,70
01/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 1.425.397,30	\$ 96.399.969,59	\$ 0,00	\$ 157.572.515,00
01/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 45.030.374,09	\$ 0,00	\$ 16.142.171,32	\$ 1.432.445,68	\$ 97.832.415,27	\$ 0,00	\$ 159.004.960,68

Asunto Valor

Capital \$ 152.778,53
 Capitales Adicionados \$ 44.877.595,56
Total Capital \$ 45.030.374,09
 Total Interés de Plazo \$ 16.142.171,32

Total Interés Mora
Total a Pagar
- Abonos
Neto a Pagar

\$ 97.832.415,27
\$ 159.004.960,68
\$ 0,00
\$ 159.004.960,68

Observaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 NOV 2023

PROCESO -036-2017- 00029-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 06 de julio de 2023 del cuaderno 2, se le informa a la apoderada actora que mediante proveído de fecha 15 de mayo de 2017 (fl.7 C-2) fueron decretadas las medidas solicitadas, por lo cual, debe estarse a lo allí dispuesto.

Por otro lado, obre en autos lo informado por la apoderada de la parte actora y se le pone de presente que una vez se reciba la comunicación respectiva se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

17 NOV. 2023

Por anotación en estado N° 199 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

16 NOV 2023

16 NOV 2023

PROCESO -078-2017- 0266-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho 04 de julio de 2023 del cuaderno 1, el despacho no realizará ningún pronunciamiento por no haber ningún memorial pendiente por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

17 NOV. 2023

Por anotación en estado N° 198 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 NOV 2023

PROCESO -049-2017- 01041-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 14 de julio de 2023 del cuaderno 1, y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso, este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder otorgado al abogado **PEDRO JOSE BUSTOS CHAVES**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 17 NOV. 2023

Por anotación en estado N° 198 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 NOV 2023

PROCESO -001-2019- 01281-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 25 de julio de 2023 del cuaderno 2, por la **oficina de ejecución civil municipal** elabórese nuevamente el despacho comisorio ordenado en el numeral segundo del proveído de fecha 14 de mayo de 2021 (fl.47 C-2), incluyendo lo siguiente:

Se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá- Cundinamarca (reparto), para que lleve a diligencia de secuestro del inmueble objeto de cautela, a quien se faculta con amplias facultades legales, inclusive la de designar secuestre y señalar honorarios, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Oficina de ejecución proceda a realizar el despacho comisorio, aclarando los nombres de las partes dentro del proceso y sobre qué bien o bienes recae la medida cautelar.

Por otro lado, obre en el expediente la comunicación remitida por el parqueadero **ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL.**, por el cual informa la ubicación del vehículo automotor de placas **KGH-866**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

17 NOV. 2023

Por anotación en estado N° 198 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 NOV 2023

PROCESO -027-2012-00359 -00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 09 de agosto de 2023 en el cuaderno 1, no se tiene en cuenta la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada en atención a que no se realizó teniendo como base la liquidación que se encuentra en firme, esta es, la obrante a folio 3-4 del cuaderno 5. De igual forma, no se realizará pronunciamiento alguno sobre el memorial presentado por la parte demandante.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que presente con destino a las presentes diligencias la actualización a la liquidación del crédito, conforme la última liquidación aprobada, y la fecha de los abonos realizados.

Finalmente, el Despacho encuentra ajustado rechazar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte demandada, por cuanto no comparte las formalidades previstas por el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 17 NOV. 2023

Por anotación en estado N° 198 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá,

16 NOV 2023

83-2018-0710

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 25 de julio de 2023 [fl.49 C-1] mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., no fue descorrido por la parte pasiva.

DEL RECURSO

Adujo el recurrente que en el numeral primero del auto recurrido se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y por consiguiente el levantamiento de las medidas cautelares.

Mencionó que no le asiste razón al juzgado al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que, para el 12 de enero de 2022, se envió memorial al Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad solicitando información acerca del proceso, ya que este se encontraba con ultima anotación del 27 de abril de 2021, notificando el traslado a los juzgados civiles de ejecución, sin especificación exacta del número de juzgado donde reposa hoy.

Agregó que el día 18 de abril de 2022, se recibió respuesta de un derecho de petición radicado en la secretaria de movilidad, como se puede evidenciar se demuestra que

la debida diligencia de la parte demandante para dar continuidad al proceso y acatar lo requerido por órdenes del despacho, por ende, no se podría hablar de una inactividad del proceso al haber enviado memorial el 12 de enero de 2022.

En consecuencia, solicita se revoque en su totalidad el auto cuestionado y darle trámite correspondiente al memorial y continuidad al proceso, de no ser así conceder la apelación.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4º del canon 627 *ibídem*, prevé que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" (negrilla fuera de texto).

3. En el presente caso, se ubica en el supuesto contemplado en el literal "b" del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.; ahora bien, la última actuación que hay en el expediente previa a la terminación, data del 27 de abril de 2021 [fl 48 C-1], notificado por estado el 28 del mismo mes y año fecha en la cual se ordenó enlistar el presente proceso a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, por lo que el término de los dos años a que refiere el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso se cumplió el 27 de abril de 2023.

Ahora bien, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en tanto que durante el término que establece el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante no promovió ningún trámite, puesto que desde el 22 de junio de 2021, el expediente llegó a los juzgados de ejecución y permaneció a la letra sin actividad o movimiento de ninguna clase hasta el 25 de julio de 2023, cumpliéndose más de dos años de inactividad por lo que las circunstancias de hecho se enmarcan dentro del presupuesto contemplado en la norma en cita para terminar la actuación por desistimiento tácito, como quiera que la mencionada sanción se aplica por el solo paso del tiempo sin ninguna clase de actividad.

De otra parte, el hecho de que hubiera presentado memorial el 12 de enero de 2022, téngase en cuenta que el mismo fue presentado ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad y no ante este despacho, frente al derecho de petición que dice haber presentado ante la secretaría de movilidad para solicitar que vehículos se encontraban a nombre del demandado, dicha información no fue allegada al expediente, ello no significa que no se pueda dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, porque en el expediente físico es evidente la falta de diligencia de la parte actora durante el termino de los dos años que trata la norma en cita, pues durante ese periodo no formuló ninguna solicitud no aportó informe de algún trámite que como interesado haya realizado en el mencionado proceso, e incluso, con el recurso formulado una vez se declaró el desistimiento tácito, se limitó a manifestar que había presentado memorial ante el juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad , aportando copia del mismo, que como se puede evidenciar estaba solicitando información del proceso, es palmar que durante

los dos años de que trata la norma en cita no presentó ninguna solicitud para dar impulso al expediente, pudiendo hacerlo.

Igualmente, es de resaltar que a partir del 1º de agosto de 2020, no hubo cierres extraordinarios que deban contabilizarse, o dicho de otra forma, que deban ser descontados al término de dos años de que trata la norma en cita, por lo que se deben contar de corrido.

4. Así las cosas, se desprende que este juzgador actuó conforme a derecho y el proveído de 25 de julio del año en curso [fl. 49 C-1] se profirió atendiendo los lineamientos procedimentales existentes, en consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad. el auto recurrido.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del 25 de julio de 2023 fl. 49 del cuaderno 1, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria. En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior funcional para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **17 NOV. 2023**

Por anotación en estado N° **198** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA
Profesional universitario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá,

1 6 NOV 2023

09-2010-0794

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 25 de julio de 2023 [fl.92 C-1] mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., no fue descrito por la parte pasiva.

DEL RECURSO

Adujo el recurrente que el 17 de julio de 2023, solicitó una medida cautelar que interrumpió el término que establece el art. 317 del Código General del Proceso por cuanto el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito fue proyectado el 25 de julio de 2023, días después de la solicitud.

Por lo anterior solicita se revoque el auto de terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4º del canon 627 *ibídem*, prevé que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”(negrilla fuera de texto).

3. En el presente caso, se ubica en el supuesto contemplado en el literal “b” del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.; ahora bien, la última actuación que hay en el expediente previa a la terminación, data del 4 de junio de 2021 [fl 86 C-1], notificado por estado el 8 del mismo mes y año fecha en la cual se modificó la liquidación del crédito y se aprobó en la suma de \$8.813.976,15, en la misma providencia se ordenó la entrega de los depósitos judiciales existentes para el proceso de la referencia.

Ahora bien, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en tanto que durante el término que establece el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante no promovió ningún trámite, puesto que desde el 4 de junio de 2021, permaneció a la letra sin actividad o movimiento de ninguna clase hasta el 25 de julio de 2023, cumpliéndose más de dos años de inactividad por lo que las circunstancias de hecho se enmarcan dentro del presupuesto contemplado en la norma en cita para terminar la actuación por desistimiento tácito, como quiera que la mencionada sanción se aplica por el solo paso del tiempo sin ninguna clase de actividad.

De otra parte, el hecho de que hubiera presentado memorial el 17 de julio de 2023, téngase en cuenta que el tiempo de los dos años ya había fenecido, además se observa tanto en el Sistema Siglo XXI, como en el expediente, que no obra memorial aportado en la citada fecha, ello no significa que no se pueda dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, porque en el expediente físico es evidente la falta de diligencia de la parte actora durante el término de los dos años que trata la norma en cita, pues durante ese periodo no formuló ninguna solicitud, no aportó informe de algún trámite que como interesado haya realizado en el mencionado proceso, e incluso, con el recurso formulado una vez se declaró el desistimiento tácito, se limitó a manifestar que había presentado memorial el 17 de julio de 2023, pero como se indicó en líneas anteriores para esa fecha el término estaba vencido, es palmar que durante los dos años de que trata la norma en cita no presentó ninguna solicitud para dar impulso al expediente, pudiendo hacerlo.

Igualmente, es de resaltar que a partir del 1° de agosto de 2020, no hubo cierres extraordinarios que deban contabilizarse, o dicho de otra forma, que deban ser descontado al término de dos años de que trata la norma en cita, por lo que se deben contar de corrido.

4. Así las cosas, se desprende que este juzgador actuó conforme a derecho y el proveído del 25 de julio del 2023 [fl. 92 C-1] se profirió atendiendo los lineamientos procedimentales existentes, en consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad. el auto recurrido.

RESUELVE

MANTENER el auto del 25 de julio de 2023 fl. 92 del cuaderno 1, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ()


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 17 NOV 2023 17 NOV. 2023

Por anotación en estado N° 10 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA

Profesional universitario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá,

16 NOV 2023

16 NOV 2023

48-2010-01140

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION** propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 25 de julio de 2023 [fl.69 C-1] mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

PROCEDIMIENTO

Presentado dentro del término de ejecutoria de la citada providencia, se fijó en el listado de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., no fue descorrido por la parte pasiva.

DEL RECURSO

Adujo el recurrente que no es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto se encuentra pendiente de resolver el escrito de medidas cautelares presentado por el apoderado de la parte actora el 21 de julio de 2023 de lo cual aportó con el recurso el escrito de medidas cautelares, como se evidencia el término fue interrumpido con la solicitud allegada el 21 de julio de 2023.

En orden a lo anteriormente expuesto solicita se revoque el auto de terminación por desistimiento tácito, en su lugar se decreten las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.
2. Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1° de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4° del canon 627 *ibídem*, prevé que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"(negrilla fuera de texto).

3. En el caso que ocupa la atención del Juzgado nos encontramos frente al supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2º de la norma en cita, ahora bien, la última actuación evidente en el expediente, previa a la terminación, era del 25 de junio de 2021 [fl. 147 C-1], fecha en la que se puso en conocimiento lo manifestado por PARKING BOGOTA CENTER S.A.S, por lo que el término de dos años a que refiere el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso se cumpliría el 25 de junio de 2023.

Ahora bien, en el recurso adujo el inconforme que el despacho no tuvo en cuenta que el 21 de julio de 2023 radicó un memorial con solicitud de medidas cautelares, no obstante ello, tal solicitud no obraba en el expediente, por cuanto la oficina de ejecución no procedió a imprimir el memorial e incorporarlo al proceso, en atención que es la encargada de dicha labor, motivo por el cual se tuvo en cuenta el citado escrito.

En esas precisas condiciones, como quiera que el memorial remitido por correo electrónico data del 21 de julio de 2023, fecha en la que no se había decretado el término de los dos años que prevé el numeral 2º del canon 317 del Código General del Proceso, se concluye que dicha comunicación tuvo la virtualidad de interrumpir el referido plazo, por lo que la providencia impugnada habrá de ser revocada, en su lugar se resolverá en auto aparte el escrito de medidas cautelares.

Sin pronunciamiento respecto de la apelación subsidiaria, ante la prosperidad de la reposición.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 25 de julio de 2023 fl. 69 del cuaderno 1, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ante la prosperidad del recurso de reposición, por sustracción de materia sin pronunciamiento respecto de la alzada solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

**Juzgado Quinto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C.

11 7 NOV. 2023.

**Por anotación en estado N° 198 de
esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 08:00 a.m.**

ANDRES FELIPE LEON CASTAÑEDA
Profesional universitario